



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2268 (Original 990)

Sancionada el 28/09/1948, Promulgada el 08/10/1948

Boletín Oficial N° 3242 del 11 de Octubre de 1948.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

**LEY DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN LA ASIGNACIÓN
DE LA LEY NÚMERO 12.956**

Artículo 1°.- La participación en las sumas que en virtud de la Ley Nacional N° 12.956, por impuesto a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, corresponda anualmente a la provincia de Salta, a partir del 1° de enero de 1948 y hasta el año 1955 inclusive, se distribuirá en la siguiente forma:

90% para la Provincia y el 10% para el conjunto de los municipios existentes y que se crearen en el futuro de acuerdo a las disposiciones legales en vigor.

Art. 2°.- La parte que corresponda al conjunto de los municipios se distribuirá entre ellas en la siguiente forma:

- 1) El 8% a base de los siguientes índices:
 - a) El 30% de acuerdo a la población que cada municipio asigne el último censo.
 - b) El 35% de acuerdo al monto de los gastos ordinarios presupuestados por cada municipio en el año inmediato anterior.
 - c) El 35% de acuerdo con los recursos propios percibidos por cada municipio en el año inmediato anterior con exclusión de los provenientes del crédito y de los recursos de la presente ley.
- 2) El 2% en razón de inversamente proporcional a la población que a cada municipio asigne el último censo nacional.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo liquidará trimestralmente a los municipios las sumas que les corresponda por aplicación de los artículos anteriores. Dentro del plazo de quince días de recibida la participación nacional transferirá esas sumas a las municipalidades y comisiones municipales por intermedio del Banco Provincial de Salta.

Art. 4°.- Para participar en la distribución señalada precedentemente, las municipalidades y comisiones municipales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) No aplicar gravámenes locales y suprimir los existentes de naturaleza igual a los establecidos por las leyes de los referidos impuestos.
- 2) Emplear las sumas que les correspondan en la construcción de obras públicas municipales de interés público inmediato, dentro de su jurisdicción respectiva. Esta disposición empezará a regir a partir del 1° de enero de 1949 sin perjuicio de que las municipalidades perciban la participación que les correspondan a la época de la promulgación de la presente ley. La participación correspondiente al año 1948, se aplicará preferentemente o la conservación o ampliación de las obras existentes.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 3) Cumplir con las obligaciones que como agentes de retención les fijen las leyes de cada gravamen y la ley de procedimiento para la percepción y fiscalización de impuestos.
- 4) Abonar puntualmente sus aportes al Poder Central, Consejo General de Educación y Dirección de Sanidad por los conceptos que establecen las leyes en vigor.

El Poder Ejecutivo podrá suspender la participación que corresponda a los Gobiernos Municipales, cuando éstos no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Art. 5º.- Las sumas adeudadas hasta la fecha de la presente ley por los municipios, en concepto de anticipos del Poder Central o participaciones de la Dirección Provincial de Sanidad y Consejo General de Educación, serán abonadas con el 50% anual que corresponde a los mismos, estando autorizado el Poder Ejecutivo para retener este porcentaje cada vez que haga las entregas correspondientes.

Art. 6º.- Hasta tanto no se apruebe por ley el Cuarto Censo General de la Nación y al solo efecto de esta ley tendrán valor las cifras que sobre población de los municipios suministre la Dirección de Investigaciones Económicas y Sociales.

Aprobado dicho censo se formarán las cifras que arroje el mismo y en lo sucesivo los demás censos nacionales que se efectúen.

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiocho días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

EMILIO ESPELTA – Diógenes Torres – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich

POR TANTO:

Salta, Octubre 8 de 1948.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – Juan W. Dates.

